

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0943** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 NOV 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0630-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio del 2019; Escrito de Registro N° 05837 de fecha 25 de julio del 2019; Informe N° 1723-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre del 2019; Oficio N° 609-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de octubre del 2019; escrito de registro N° 08086 de fecha 15 de octubre del 2019; Informe N° 1976-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de octubre del 2019 y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

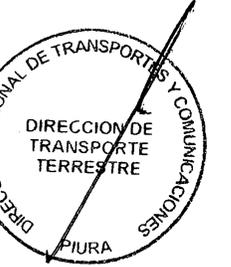
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0630-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente el descargo respectivo ante esta entidad conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió conforme se aprecia del cargo de notificación de la referida Resolución, el cual obra en folio treinta y cuatro (34), donde figura que se ha recepcionado en fecha 19 de julio del 2019 a horas 05:10 pm por el señor ALFONSO GUARNIZO CORDOVA identificado con DNI N° 02675810, quien señala ser GERENTE, quedando debidamente notificada la empresa y tomando conocimiento de la infracción impuesta.

Que, dentro del plazo otorgado, en fecha 25 de julio del 2019, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.** señor **ALFONSO GUARNIZO CORDOVA** cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 05837, indicando lo siguiente:

"(...) Que, ha excedido el exceso de plazo para notificar el incumplimiento detectado en el acta de control N°000833-2018 de fecha 06 de agosto del 2018, así también que recién ha sido notificada en fecha 23 de julio del 2019 la Resolución Directoral Regional N° 630-2019/GOB.REG.PIURA-DRyC-DR de fecha 17 de Julio del 2019., por lo que solicita el archivo de cualquier procedimiento administrativo sancionador; en razón que perdió eficacia por la inacción de la autoridad administrativa.

Que, de la evaluación realizada al descargo presentado por el señor **ALFONSO GUARNIZO CORDOVA** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.** cabe acotar que la entidad antes de proceder a emitir el acto Resolutivo mediante Resolución Directoral Regional N° 0630-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio de 2019; se cumplió con notificar el Oficio N° 734-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de agosto del 2019 relacionado a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0943** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 NOV 2019.

imposición del acta de control N° 000883-2018, garantizando el debido procedimiento establecido en el artículo IV inciso 1.2 del TUO de la Ley 27444, así como en concordancia a lo regulado en el artículo 122° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo así el acto de notificación se efectuó durante el plazo de sesenta (60) días de ocurrida la misma en virtud al artículo 120.4 del Reglamento, no existiendo ninguna consecuencia jurídica en el presente procedimiento administrativo.

Por otro lado; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000883-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente justificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, la entidad decidió a **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la comisión de la infracción CÓDIGO S.3 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000883-2018 de fecha 06 de agosto del 2018, el inspector interviniente ha descrito la conducta detectada: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo no cuenta con parachoque delantero exigido por el RNV"**; siendo así se sostiene que la conducta de la infracción CODIGO S.3 b) del Anexo II del Reglamento se encuentra debidamente tipificada en virtud al artículo 248° inciso 4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, evaluados los datos del vehículo de placa de rodaje T1D-753 se tiene que éste pertenece a la categoría M3 como lo señala el anexo I de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC por lo que al corresponder a dicha categoría, la unidad vehicular antes referida requiere contar con parachoques posterior DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO conforme lo establece el numeral 8 del artículo 14° del Título III- requisitos técnicos vehiculares- del Decreto Supremo N°058-2003-MTC que establece: **"los vehículos de la categoría M deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivo señalados a continuación: parachoques posterior y/o dispositivo antiempotramiento sin fillos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivo antiempotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados"**, sin embargo el inspector de transportes detectó y dejó constancia en el acta de control N° 000883-2018 de fecha 06 de agosto del 2018 que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.**, no ha cumplido con dicha obligación ya que se verificó que el vehículo de placa de rodaje N° T1D-753 no contaba con el parachoque en la parte delantera de la unidad, conforme se aprecia de las tomas fotográficas alcanzadas por el inspector que sustenta la infracción detectada en campo obrante a fojas (05-07).

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que **"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"**, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula **"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"**; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000883-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo. Conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1723-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre del 2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.** a fin de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0943** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 NOV 2019**

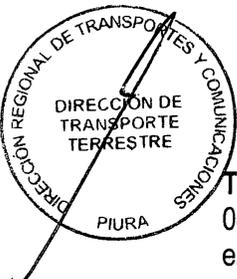
considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que no obra el cargo de recibido del Oficio de notificación N° 609-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de octubre del 2019; sin embargo en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*, y siendo que el Gerente don ALFONSO GUARNIZO CORDOVA; presenta alegatos complementarios con escrito de registro N° 08086 en fecha 15 de octubre del 2019, por lo cual se tendrá por válidamente notificada.

Que, el señor **ALFONSO GUARNIZO CORDOVA** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.** Presenta **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS** con escrito de registro N° 08086; señala lo siguiente:

Que, aprecia del acta de control materia de descargo que el señor inspector verifica que el vehículo de su representada, al momento de la intervención supuestamente no cuenta con parachoques delantero, sin embargo, dicha acta de control resulta arbitraria e ilegal toda vez que contravienen las normas reglamentarias de Transporte y los principios del derecho administrativo sancionador. Asimismo que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador, verifica que el vehículo al momento de la intervención supuestamente no cuenta con parachoques delantero, sin embargo sus unidades vehiculares están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un buen servicio de forma segura y a la vez para poder cumplir con las exigencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte a los cuales están sujetos a constante fiscalización, **sin embargo las malas condiciones en la que se encuentra gran parte de la infraestructura vial encontrándose las pistas de la ciudad de Piura gravemente deterioradas, por lo que el día de la intervención la unidad habiendo salido del terminal, ha caído en uno de los baches de consideración alta que no han sido divisados por el conductor de la unidad por el estado de la zona transitada y el exceso de polvo que hay en la zona, dejando como daños en la unidad la rotura del parachoque, no quedando más remedio que continuar con el servicio para llevar a los pasajeros a su destino, teniendo en cuenta que tal rotura no obstaculizaba en ninguna forma la visibilidad del chofer para conducir la unidad, siendo que posteriormente la unidad ya cuenta con parachoques en óptimo estado como lo ha venido haciendo conforme lo acredita el certificado de revisión técnica vehicular, la misma que fue presentada por el conductor al momento de la intervención ya que sus unidades son sometidas a un mantenimiento constante por parte de su empresa.**

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **ALFONSO GUARNIZO CORDOVA**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.** es de señalar que en cuanto a los argumentos expuesto en el escrito de registro N° 08086; cabe acotar que no existe justificación alguna, referente a que pueda prestar el servicio sin parachoques posterior, y tampoco el fundamentar que el día de la intervención la unidad habiendo salido del terminal, ha caído en uno de los baches de consideración alta que no han sido divisados por el conductor y el exceso de polvo que hay en la zona, dejando como daños en la unidad la rotura del parachoque, por consiguiente lo expresado no es un sustento válido enmarcado en el Reglamento; en razón que el Acta de control deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia respecto a la imputación de la conducta infractora CODIGO S.3 b) del Anexo II del D.S 017-2009-MTC.; siendo así la recurrente no logra enervar el valor probatorio del acta de control, conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Asimismo; conforme establece el numeral 8 artículo 14° del Título III- requisitos técnicos vehiculares – del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que establece: **"los vehículos de la categoría M deben cumplir con las características y/o contar con los**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0943** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **13 NOV 2019**

dispositivos señalados a continuación: Parachoques posterior y/o dispositivo anti empotramiento sin fillos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivo anti empotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados, asimismo, los hechos constatados por el inspector son demostradas objetivamente con las tomas fotográficas a fojas (05-07); concluyendo que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.**, no ha cumplido con dicha obligación ya que se verificó que el vehículo de placa de rodaje N° T1D-753 no contaba con el parachoque delantero de la unidad.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los deberes para los que les fueron conferidas" y conforme al numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que dispone: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

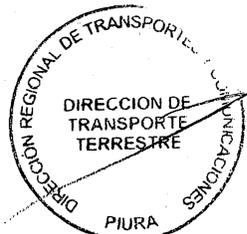
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 SOLES (S/.2075.00)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior**", infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS E.I.R.L.** en su domicilio sito en **JIRON TAMBOGRANDE N° 613 URBANIZACION SANTA ANA-DISTRITO PIURA-PROVINCIA PIURA-DEPARTAMENTO PIURA**, información obtenida del escrito de registro N° 08086 de fecha 15 de octubre de 2019, a fojas (43) a (46), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0943** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 NOV 2019



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 24568